

do, *artículos 82 y siguientes*, negando al juez la competencia y pidiendo la inhibición.

ART. 5.º Fuera de los casos de sumisión expresa ó tácita, de que tratan los artículos anteriores, es juez competente para conocer de los pleitos en que se ejerciten acciones reales sobre bienes inmuebles, el del lugar en que esté la cosa litigiosa ó cualquiera de ellas si fueren varias.

De los en que se ejerciten acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes, el del lugar en que se hallen, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

De los en que se ejerciten acciones personales el del lugar en que deba cumplirse la obligación, y á falta de este, á elección del demandante, el del domicilio del demandado, ó el del lugar del contrato, si hallándose en él, aunque sea accidentalmente, puede ser emplazado. El que no tuviere domicilio fijo, podrá ser demandado, en el lugar en que se encuentre, ó en el de su última residencia.

De los en que se ejerciten acciones mistas, el del lugar en que esté la cosa, ó el del domicilio del demandado, á elección del demandante.

De los en que se ejerciten acciones respecto á la gestión de los guardadores, el del lugar en que se hubiere administrado lo principal, y en todo caso, el del domicilio del guardador, si tuviese el mismo del menor.

Ocupase el artículo precedente de la competencia específica, que nace inmediatamente de la ley, á diferencia de la que procede de la voluntad de las partes, expresa ó tácitamente demostrada. Lleva aquella sin duda el primer lugar en el orden del articulado, porque es preferente; porque en los casos en que es lícito someterse á un juez incompetente, la sumisión borra este defecto y mata la acción de la competencia legal. Ya hemos dicho que nosotros hubiéramos invertido el orden, sentando primero la regla general y despues la escepcion. Por esa razón entablada demanda, v. g., por acción real en el lugar del domicilio, si el demandado contesta, la tácita sumisión quita el fuero al juez de la cosa sita.

A primera vista parecerá que la Ley establece un nuevo sistema determinante de las causas productoras de la competencia; podrá creerse que ya, ni el domicilio, ni la residencia son circunstancias que constituyen fuero; porque segun la expresión el art. 2.º la sumisión produce fuero competente para todas las

acciones, y porque el art. 5.º toma tambien por base las acciones para determinar el juzgado en donde deben entablarse. Sin embargo, esa novedad como sistema es mas aparente que positiva; la nueva jurisprudencia difiere en poco de la antigua, por mas que parezca otra cosa. La demostracion de estas ideas es fácil y sencilla.

Las leyes romanas, lo mismo que las de las Partidas, reconocieron y señalaron como causas de fuero para los asuntos civiles, el lugar del domicilio del demandado, *ley 32, tit. 2.º, Part. 3.ª*, el de la celebración del contrato, *ley 11, Digesto de act. et oblig.*; y el de la cosa sita, *ley 32 citada*; pero á primera vista se deja conocer que cada una de esas causas ocasionales del fuero tendría aplicacion á casos distintos, porque de otro modo no se concibe, que se observasen al mismo tiempo con relacion á un caso dado, supuesto que cada una podia llevar la competencia á un juez diferente. Por esa razon dijimos en el PROYECTO DE ARREGLO DE TRIBUNALES, que insertamos en el BOLETIN, tomo IV, que en el orden civil se conocian varias causas productoras de fuero competente; la una general y las otras especiales para ciertos negocios, y sentamos como regla jurídica, que las causas especiales eran excluyentes ó preferentes á la general. Asi es que la cosa sita excluía, y escluye al domicilio; el lugar del contrato producía el mismo efecto, y por último la sumisión prevalecía y prevalece sobre todos aquellos fueros.

Pues bien, la Ley de enjuiciamiento al aceptar como base la calidad de las acciones para designar los fueros, ¿desecha el domicilio, la residencia, y demas que reconocieron las antiguas leyes? Introduce en esta parte una de las reformas en las reglas cardinales, que la ciencia y la esperiencia aconsejaron á sus autores? No, la Ley establece reglas en donde las anteriores habian fijado casos especiales; hoy el domicilio, el contrato, la cosa sita, producen fuero como anteriormente le producian; mas entonces, no se ajustaban esas causas á reglas claras y exactas; entonces á cada paso se suscitaban dificultades, que era preciso ventilar en juicio á costa de desembolsos, invirtiendo en las actuaciones un tiempo precioso; entonces tenían las partes un recurso en esos incidentes para ensayar su mala fé. Examinemos el artículo arriba transcrito, y comparémosle con las leyes

que rigieron hasta el día, y se patentizará la exactitud de las proposiciones precedentes.

Pero antes de emprender esa tarea juzgamos conveniente sentar algunas reglas para que pueda formarse una idea de esas diferencias circunstanciales que caracterizan las acciones, porque de ese modo podrán ponerse en práctica con más facilidad las reglas consignadas en el *art. 5.º*, y así también se conocerán desde luego las escepciones á que hace referencia el *6.º*. La definición exacta de cada una de las acciones y su calificación es aun la materia más complexa y difícil de la jurisprudencia: por esa causa no será impertinente cuanto acerca de ella espongamos.

Comenzaremos por los *interdictos*, á pesar de que no se hace mérito de ellos en el *art. 5.º*, porque como el *tít. 14 de la Parte primera de la Ley de enjuiciamiento*, se reserva tratar de ellos, pudiera dudarse si aquel silencio los escluye de las reglas en el mismo artículo sentadas.

Comentaristas y no historiadores, solamente recordaremos que los *interdictos* existieron por una necesidad en los primeros tiempos del Imperio de Oriente: que más tarde, cuando los pretores administraban la justicia, los *interdictos* fueron fórmulas imperativas que se distinguían de las *acciones*, por su origen, por la forma de proponerlos, y por el sistema de sustanciación; no eran acciones, en una palabra. Los *interdictos* versaban sobre hechos cuyo derecho no había sido declarado por una ley; las acciones por el contrario. De aquí la funesta teoría, que no obstante las reformas en la legislación, produce hoy todavía sus efectos; supuesto que mantiene vivo el error de que la posesión, v. g., consiste en un hecho. Las cosas comunes, las públicas, de universidad, y otras no estaban amparadas por la ley, y por esa causa nada respecto á ellas podía repetirse por medio de acciones; los *interdictos* tuvieron que suplir este vacío.

Los pretores atendieron á esta necesidad; pero por medio de un procedimiento diferente del que usaban tratándose de acciones. En efecto, conociendo que debía protegerse á los que pedían sin acción fundada en una ley, en vez de fijar las cuestiones y remitir las partes á los jueces de hecho, para que abriesen el juicio y condenasen ó absolvieran, acordaban por sí la medida conve-

niente, y como precepto la hacían saber á uno ó á ambos interesados. Estas providencias, sin embargo, no podían ser ejecutorias é irrevocables; las partes gozaban de la libertad de aquietarse con ellas ó de reclamar; en el primer caso, todo quedaba terminado; en el segundo, era preciso oír á los interesados, y se les daba entonces la fórmula de una acción. Mas adelante los pretores incluyeron ya en sus edictos las fórmulas de los *interdictos*, y las leyes protegieron los intereses que fueron materia de aquellos en términos, que en la época de Justiniano pertenecían ya á la historia: se reclamaba por medio de acciones.

Tal era el estado de la jurisprudencia al formarse el Código de las Partidas, las cuales en gran parte aceptaron la legislación romana. Un crecido número de nuestros juriconsultos y espositores, partidarios de aquel derecho, la aplicaron, acaso sin fijarse en el cambio que el transcurso de los tiempos, y las reformas habían producido, de modo que en nuestros tribunales se consideraban los *interdictos* como fórmulas esencialmente distintas de las acciones. Este error se propagó en nuestras escuelas y con él todas sus consecuencias.

Los *interdictos*, nombre que todavía se conserva en la *Ley de enjuiciamientos*, son hoy acciones; como todas las que así se denominan; si bien se hallan reducidos á escaso número. Todos los que tendían á proteger derechos relativos á cosas públicas, de las universidades, ó de los municipios, desaparecieron de la jurisprudencia civil: corresponde á esta únicamente lo que se refiere á derechos de particular á particular, y por consiguiente los *interdictos* quedaron reducidos á muy escaso número: los citaremos no obstante para emitir algunas ideas relativas al fuero.

El interdicto de adquirir (*adipiscendæ possessionis*) es el primero que entre ellos figura: concédese á los herederos, testamentarios ó legítimos para obtener la posesión de la herencia contra el que la detenta, *leyes 2.ª, tít. 14, Part. 6.ª y 3.ª, tít. 24, lib. 11, Nov. Recop.* La demanda que por este concepto se entablaba, se dirigía contra el detentador, no por obligación personal; sino por razón de una cosa y contra ella, causa por la que se reputaba acción real, y seguía el fuero de la cosa sita: *art. 5.º, párrafo 2.º*.

El interdicto de retener se entabla por el poseedor contra el

perturbador para que se le mantenga en la posesion de hecho: dirigese por razon de la cosa sin consideracion á la persona, por mas que sus hechos sean los ocasionales de la gestion judicial. El *reglamento provisional* en el *art. 44* habia ya declarado que el lugar de la cosa sita constituia fuero competente, y ninguna novedad estableció sobre esto la *Ley de enjuiciamiento*.

El interdicto de despojo compete al despojado violeptamente de la posesion contra el que le lanzó de ella. No es este lugar á propósito para tratar de las diferentes causas que producen la accion de despojo; cumple solo á nuestro intento dejar consiguado, que tambien es fuero competente para entablar aquella accion, cuando á ella haya lugar, el en que aqué se efectuara, siendo cosa raiz, y en la mueble el en que se encuentre, ó en el del domicilio del despojante, sin perjuicio de la accion criminal que corresponda.

No pretendemos recordar respecto á las acciones los antecedentes que suministra la historia: nos limitaremos á consignar en este lugar, que la division de aquellas en *reales*, *personales* y *mistas* es propia del derecho español, espresada en la *ley 5.ª, título 8.º, lib. 11 de la Nov. Recop.*: la jurisprudencia romana la conoció tambien, pero las leyes escritas no la habian establecido.

La palabra accion espresa diferentes ideas en la legislacion: significa unas veces el derecho que compete al que la goza con relacion á las cosas ó á las personas; y en otras, la manera de perseguir en juicio aquel derecho que las leyes protegen y amparan. En el primer concepto, constituye una parte del patrimonio individual, y es objeto de la legislacion que determina y arregla los derechos de los particulares; en el segundo, corresponde á las leyes que prescriben las formas y solemnidades de los procedimientos. Pero esa diferencia de acepciones no es tal que escluya toda clase de afinidad entre la accion considerada como derecho y la accion como fórmula; porque segun que aquel pertenezca á una ú otra especie de las en que se dividen las acciones, así se deberá pedir en juicio bajo una ú otra forma. Explicaremos estas ideas, demasiado influyentes en el recto ejercicio de las acciones.

El derecho que constituye la esencia de la accion, ó se refiere á las cosas, ó hace relacion á las personas: aquel se denomina

*real*, y este *personal*: el primero hace completa abstraccion del poseedor, está íntimamente enlazado con la cosa misma, y por eso la accion, que formulada se deduce en juicio, se dirige inmediatamente á obtener declaraciones de derecho sobre la cosa, aunque por un hecho secundario se proponga en último término contra una persona; la accion personal deducida en juicio, se entabla para obtener declaraciones contra la persona, á pesar de que en segundo término tenga por objeto una cosa.

Pero á las veces el derecho protegido por la ley participa de un doble concepto, porque además de su relacion con la cosa por causas precedentes, se enlaza tambien con la persona por hechos especiales que proceden de esta: en ese caso el derecho es misto de real y personal, y puede por consiguiente pedirse en juicio por cualquiera de estos conceptos.

Estas ligeras indicaciones bastan para comprender el espíritu de los *artículos 5.º y 6.º de la Ley de enjuiciamiento*, y para guiar al jurisconsulto en la eleccion del fuero competente, en que ha de entablar la accion que pretenda aducir en juicio. Por esa causa nos hemos detenido en estos pormenores, y por la misma tambien citaremos las principales acciones reales, personales y mistas que se deducen en juicio.

La accion real, que como se ha dicho antes, tiene relacion con la cosa, y por lo mismo, que esplica los derechos de la persona en la cosa, tiende siempre, cuando por medio de demanda se promueve, ó á reivindicar la cosa misma, ó algun derecho especial á que esta y no una persona se halla obligada. Así, pues, la accion real en su relacion con la propiedad se denomina *reivindicatoria*; en su referencia á los derechos sobre un patrimonio universal indeterminado, *peticion de herencia*; y en la relacion con los derechos especiales sobre una cosa, se titula *ó confesoria ó negatoria*. Dedúcese de estas proposiciones, que toda accion que se entabla para vindicar la propiedad, para obtener declaracion de una servidumbre ó de la libertad de una cosa, así como tambien la promovida para pedir una herencia, son acciones reales que deben entablarse segun el *párrafo 1.º, art. 5.º*, en el lugar de la cosa sita. Sin embargo, respecto á la peticion de la herencia debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el *artículo 410*, que es uno de los casos á que hace referencia el *art. 6.º*

Las doctrinas sentadas en el párrafo anterior no escluyen ciertas acciones, que al parecer no pudieran denominarse reales, porque no se refieren á la propiedad: aludimos á las posesorias. La dificultad por una parte casi insuperable en circunstancias dadas, y por otra la insuficiencia de un título justificativo de dominio hasta llegado el tiempo de la prescripcion, son causas por las que muchas veces los poseedores como dueños en vez de ejercitar la accion real vindicatoria, esto es, en vez de promover el juicio declarativo de propiedad, solicitan el posesorio, como mas útil, mas espedito y menos comprometido. En tales casos, pudiera dudarse sobre si la accion es real ó personal, para los efectos del *art. 5.º*. En nuestra opinion debe ejercitarse en el fuero de la cosa sita, porque la accion es real, supuesto que nace del derecho que tiene el poseedor con relacion á la cosa misma. Asi lo estableció el edicto Pretorio en Roma, confirmado despues por Justiniano; y asi se deduce del objeto y materia de la accion promovida en juicio.

Las acciones se consideraron tambien como reales por poderse entablar contra cualquiera poseedor de la cosa; pero en nuestro entender esas acciones serán reales ó personales, según que se entablen para reivindicar lo que nos pertenece, considerando como ineficaces todos los actos que terminaron las relaciones de la persona con aquella, ó que se dirijan á rescindir una obligacion personal de cualquiera especie.

Las acciones personales nacen todas de obligaciones procedentes de contratos, cuasi contratos, delitos ó cuasi delitos, y asi es que como su causa eficiente es un hecho del individuo, el carácter distintivo de la accion personal consiste en que la relacion que constituye al derecho es de persona á persona. Escusamos por esta causa, enumerar las acciones personales; bastará decir, que siempre que el título en que se funde la accion, emane de una de aquellas cuatro causas de obligar, y que proceda de la persona contra quien se ha de pedir, ó de su causahabiente, será fuero competente para entablar la demanda, el espresado en el párrafo 3.º del artículo 5.º porque la accion será personal.

Son acciones mistas todas aquellas en las que el derecho de la persona actora dimana de relaciones de ésta con la cosa, ó con

otra persona determinada, de manera que el dueño de la accion tenga derecho *en la cosa y á la cosa*. Corresponden á esta especie, la que compete al heredero para la division de la herencia, al socio para la de las cosas comunes; la que se dá al dueño de una cosa inmueble para solicitar el apeo; la que concede la ley al heredero forzoso para entablar la querrela de inoficioso testamento; las noxales; las de peculio; la denominada Pauliana, esto es, la que se concede á los acreedores por causa de la enagenacion fraudulenta hecha por el deudor; la que tambien llamó la jurisprudencia de los romanos *ad exhibendum*.

El derecho que establece la *Ley de enjuiciamiento* respecto á competencias, toma por base la accion; y así es que para conocer el juez ante quien ha de entablar la demanda, es preciso saber qué accion se vá á ejercitar; y conocida ya, el fuero será ó el de la cosa sita, ó el del domicilio, ó el de la residencia, ó el del contrato, ó el de la administracion ó el en que radique la demanda principal; de modo que la diferencia que existe entre el antiguo y el nuevo derecho, estriba principalmente, en que las causas de fuero se subordinan á la clase de accion. Vamos á esponer ya las reglas consignadas en el *art. 5.º*

*Acciones reales sobre bienes inmuebles.* No es ésta una novedad sustancial; no es cosa nueva que la accion real produzca fuero en el lugar en donde radique la cosa que se demanda; ya la *ley 32, tit. 2.º, Part. 3.ª*, habia dicho al enumerar las causas de fuero: "la quinta es por razon de heredamiento que oviesse en aquella tierra sobre quel quier facer demanda." Mas los espositores del derecho discordaron en la interpretacion de esa ley, sosteniendo algunos que se limitaba á las acciones que procedian de herencia, fundándose en la palabra heredamiento. El Tribunal Supremo, sin embargo, en las decisiones de las competencias resolvió constantemente en los últimos tiempos, que el juez competente era el del distrito en que radicaba la cosa demandada por accion real con preferencia al lugar del domicilio, de la residencia ó del contrato. El *art. 5.º* en la primera parte del *pár. 2.º* sienta esa misma regla.

*O cualquiera de ellas, si fueren varias.* No debia ocultarse á la esperiencia de los autores de la *Ley*, que podia acontecer, que á virtud de una sola accion real y una sola demanda se proce-

diera contra varias fincas situadas en distintas demarcaciones judiciales, y que en tal caso podia el demandado utilizar esta circunstancia para escepcionar de incompetencia, al menos respecto á aquellas fincas que no radicasen en el distrito en donde se formalizase la accion. Era indudable que, admitido el principio absoluto, asistia razon al demandado; pero es tambien cierto que las acciones son indivisibles, y que necesariamente tiene que entablarse en uno ó en otro juzgado. Era forzoso decidir: la Ley debía sentar una regla para no quedar imperfecta, y la sentó en efecto. Podia haber hermanado el fuero de la cosa sita con el del domicilio, porque ningun otro es mas cómodo que este para el demandado; pero no era posible establecer por este medio una cosa cierta, supuesto que quedaba todavia la posibilidad de que ninguna de las cosas radicase en el lugar del domicilio. Por otra parte, si la accion se entabla directamente contra la cosa, era natural que se propusiera en el lugar en que radicara, y no en el del domicilio: el ser varias no podia hacer bueno lo que no lo era; por eso declaró competentes los fueros en que radicasen y dió la eleccion al demandante.

A pesar de la claridad con que se espresan las reglas transcritas, pueden no obstante ofrecerse dudas en la aplicacion práctica; podrá suscitarse dificultad respecto á la naturaleza de la accion por causa de su origen, y es dable tambien que se niegue la cualidad de real á la que se deduzca en juicio.

Efectivamente, cuando á virtud de varios títulos se hayan adquirido derechos reales sobre distintas cosas radicadas en diferentes distritos, pudiera el actor reunir las todas en una misma demanda, y deducirla ante el juez del lugar en donde se hallase la mayor parte de aquellas. En este caso no estaria obligado el demandado á contestar á la demanda, porque la acumulacion voluntaria del actor no puede cambiar los derechos que proceden de las cosas; es preciso, pues, que la accion sea una sola para que constituya fuero, ó que siendo varias procedan de una misma causa, de tal modo que no admitan separacion.

Puede tambien acontecer que la accion produzca derechos alternativos, reales y personales; como por ejemplo, si se legase un caballo determinado, en términos que resultara un legado de especie, ó en su lugar una cantidad, á eleccion del legatario. En

tal caso, segun que el legatario entable la demanda, pidiendo la cosa ó la cantidad contra el heredero que hubiere percibido la herencia, así tendrá que recurrir al juez de la cosa sita ó al del domicilio. Tal vez quiera aplicarse á estos casos la doctrina que establece el *art. 5.º*, tratando de las acciones mistas; mas, en nuestra opinion, no es una misma la razon, por la que en este caso se concede al actor el derecho de elegir: en una palabra, como que la accion no es mista, las reglas que con relacion á ella se establecen, no puede estenderse al caso propuesto.

Sabido es que todas las acciones reales se dirigen á pedir una cosa que es nuestra y nos pertenece, y que las personales tienden á solicitar que se cumpla una obligacion personal, cualquiera que sea su origen; de modo que cuando se ejerciten las acciones que nacen del dominio, para revindicar una cosa que se halle en poder de un tercero; cuando se pida el libre ejercicio de una servidumbre, que nos pertenezca sobre la heredad ó edificio de un tercero: cuando se demande un legado de especie, cuyo dominio legal se adquiere desde la muerte del testador, ya se comprende que el lugar en donde la cosa radique, ó el predio sirviente en su caso, es el que dá la competencia. Mas como alguna vez no se demanda la propiedad de las cosas, sino que se reclama la posesion, no será en vano preguntar, ¿si tambien es competente para estas acciones el lugar donde radica la cosa? Las acciones posesorias no son reales, segun el sentir de la mayor parte de los espositores del derecho; los interdictos, que son los medios concedidos por las leyes para demandar la posesion en juicio sumario, y despues en plenario, no merecen la consideracion de acciones, segun aquellos autores; así es que no deben producir los efectos de las reales en cuanto al fuero.

Nosotros, sin embargo, como que no participamos de esta opinion; como abrigamos el íntimo convencimiento de que los llamados interdictos son acciones; como creemos ademas que son reales, y lo demostramos en las *Lecciones de Derecho Español*, pág. 281, tomo I, por eso juzgamos que la demanda posesoria en juicio declarativo plenario, tiene que entablarse en el lugar donde radique la cosa, de cuya posesion se trate. Mas arriba fundamos ya ligeramente nuestra opinion.

*Acciones reales sobre bienes muebles ó semovientes.* En esta par-

te introduce la *Ley de enjuiciamiento* dos novedades que podrán causar al demandado perjuicios evidentes; en tanto que al demandante le facilita un medio de evitarlos. Las leyes de Partida habían limitado el fuero de la acción real á la cosa raíz; la *Ley de enjuiciamiento* le estiende á las muebles y semovientes, pero dejando en este último caso la elección al demandante, entre el lugar en que se halle la cosa demandada y el domicilio del reo. Compréndese á primera vista la razón de esta alternativa y su elección; pero no se alcanza con igual facilidad la causa por qué se ha variado la jurisprudencia. ¿Se ha creído que existe identidad entre lo inmueble y lo raíz? La contestación afirmativa sería aventurada; nosotros al menos no vemos que pueda fundarse en razones sólidas la derogación absoluta de las leyes que regían sobre esta materia: no somos partidarios del fuero del domicilio como general escluyente, y por eso aceptamos la novedad y la creemos fundada con aplicación á ciertas acciones reales sobre muebles ó semovientes, pero no para todas: mas adelante tendremos ocasión de esponer estas teorías.

**Acciones personales.** Ocupase el *párr. 3.º, art. 5.º* de las acciones personales, y respecto á ellas señala un fuero especial preferente, al que somete lo mismo al demandante que al demandado; pero volviendo despues al sistema de elección, concede al primero la del lugar del domicilio del segundo, ó la del contrato bajo ciertas condiciones.

**El del lugar en que deba cumplirse la obligación.** Hé aquí el fuero escluyente descrito de tal manera, que no puede confundirse con otro. En efecto, las sentencias tienen que cumplirse ó llevarse á efecto en el lugar ó juzgado que pronunció la de primera instancia, ó mas bien dicho, por el juez que la dictó; pero no es lo mismo cumplirse la obligación, que cumplirse la sentencia; á lo primero se refiere el *art. 5.º*. Fúndase este precepto en un principio de justicia inmutable, á menos de desnaturalizar las obligaciones.

Suelen á las veces los contrayentes, no tan solo determinar los deberes que respectivamente se imponen, sino que prefijan además el lugar en que han de cumplirlos: en este caso no puede decirse que existe una sumisión expresa ni tácita al fuero ó juzgado del lugar designado para cumplir lo prevenido; por eso

no puede decidirse la cuestión de competencia por las reglas consignadas en los *arts. 2.º, 3.º y 4.º de la Ley de enjuiciamiento*: pero existe una razón de mútua conveniencia, una especie de presunta sumisión, que justifican la designación legal de aquel fuero competente. Allí donde tiene que cumplirse la obligación, deben declararse los derechos ó deberes disputados en una contienda judicial, porque así se evitará que un juez pronuncie la sentencia y otro la lleve á efecto, aunque sea por delegación: esto es justo y conveniente á los interesados; por esa causa se declara competente el fuero para ambos: así lo dispuso también la *ley 32, título 2.º, Part. 3.º*.

Pero esa misma ley, al tratar del fuero que procede de la causa espresada, dice: «Cuando el demandado, ó otro cuyo debero el fuere, oviesse puesto algun pleyto, ó prometido de hacer alguna cosa en aquella tierra donde fuere juez, aquel ante quien le facen la demanda... ca maguer no fuere morador de aquel logar, tenuto seria de responder ante el juzgador por cualquier de estas razones sobredichas.» En este caso la competencia procede de la sumisión expresa de la parte, y lo mismo es aplicable á las acciones reales que á las personales.

Cuando no se haya fijado lugar para cumplir lo convenido, quedan las cosas en su estado primitivo, y la ley tiene que suplir el vacío que dejaron los contrayentes. Cumpliendo con este deber la *de enjuiciamiento*, designó el domicilio del demandado como fuero comun á las acciones personales, porque si bien deja la elección al demandante entre aquel y el lugar del contrato, son tales las condiciones que exige para poder elegir este, que le convierte en escepcional. En efecto, en esta parte se ha reproducido la antigua jurisprudencia: el lugar del contrato producía fuero cuando se hallaba en él al contrayente, aunque fuese sin ánimo de residir, y podia ser habido y emplazado. Esto mismo dispone el *párr. 3.º, art. 5.º*; de modo que antes como ahora el fuero para intentar las acciones personales procedentes de obligación, fué, y es, por decirlo así, eventual y la elección que se concede al demandante no es absoluta, sino limitada al caso en que el contrayente se halle en el lugar del contrato y pueda ser emplazado.

La regla sentada en el *párr. 3.º, art. 5.º*, se refiere á obliga-

ciones personales que pesan sobre una persona; mas como acontece con frecuencia que sean varios los obligados, se preguntará en este caso: ¿cuál es el juez competente para demandar? Cuando de la obligación resulte designado lugar en el que haya de cumplirse lo convenido, la contestación es trivial y sencilla; en este lugar, porque es idéntica la razón con la del caso espreso. Mas si no se fijó, será forzoso distinguir, si la obligación es solidaria ó no: en el primer caso, el demandante podrá elegir el deudor que mas bien le venga, y demandarle en el lugar de su domicilio, ó en el del contrato, si concurren los requisitos mas arriba espresados para este caso; pero si acontece lo segundo, tendrá que demandar á cada uno en el lugar de su domicilio.

*El que no tuviere domicilio fijo.* Suele esto acontecer no pocas veces, y como para ejercitar las acciones personales el domicilio es la causa principal de la competencia, necesita la ley suplirla por otro medio. El que no tiene domicilio fijo es, por decirlo así, ciudadano peregrino, y por eso la ley prescribe que se le demande en donde se le encuentre, porque á no ser así, se salvaria de cualquiera responsabilidad. Pero el que no se halla domiciliado, residiria por lo menos algun tiempo en un lugar cierto, y por eso, á eleccion del demandante, podrá obligarle á contestar á la demanda en el lugar en que le encuentre, ó en el de su última residencia.

El domicilio de las corporaciones y establecimientos públicos es, el del lugar en que se hallen constituidos: el de las sociedades entre particulares, el que hubiesen fijado en la escritura de fundacion, segun prescriben las leyes.

*De los en que se ejerciten acciones mistas.* Era preciso que la Ley de enjuiciamiento adoptase un doble fuero si habia de ser consecuente; porque sentados los principios que quedan espuestos relativamente á las reales y á las personales, no debia sin notoria inconsecuencia aceptar un fuero y desechar el otro de los elegidos para cada una de ellas. Pero lo que no podia hacer la ley, necesitaba permitirlo á otro, porque no siempre la cosa sita y el domicilio corresponderán á un mismo lugar. Establecido que la eleccion se dejase al demandante, en el caso de competencia por causa del contrato y del domicilio, era consiguiente que

se le concediese también entre este y la cosa sita, cuando hubiese de entablar una acción mista.

*Respecto á la gestion de los guardadores.* La ley 32 antes citada, dice: «Cuando algund ome oviese tenido en guarda bienes de huérfano, ó de loco ó desmemoriado, ó de Señor en razon de mayordomía, ó oviese seydo Maestro, ó guardador de moneda, ó de mineras ó guardador de montes ó dehesas; que en aquellos lugares es tenuto de responder, é de facer cuenta, sobre cualquier destas cosas ó de otras semejantes, dó usaba de ellas por razon de oficio que tenia.» El art. 5.º de la Ley de enjuiciamiento, hace mencion únicamente de los guardadores, pero no los especifica: de modo que pudiera dudarse sobre si bajo esta sola espresion quiere comprender á todos los nombrados en la ley de la 3.ª Partida. Sin embargo, en su última parte hace mencion de los menores, y esto deja entrever el pensamiento de referirse á ellos. Pero como á pesar de esa falta de espresion en la Ley, la razon es la misma, su aplicacion debe alcanzar á todos los que se hallen en idéntico caso, como acontece, ya con los guardadores ó administradores legales ya con los convencionales.

Esto no obstante, creemos que el administrador judicial debe responder ante el juez que le haya conferido la administracion, porque la acción que contra él se promueva es incidental.

*Respecto á la gestion.* Claramente se concibe que se trata de las responsabilidades á que tenga que satisfacer el guardador para con terceras personas por los bienes de su administrado. Pero la administracion obliga al guardador en dos distintos conceptos, el uno con relacion al principal á quien representa, y el otro respecto á los acreedores de este. En el primer concepto será fuero competente el lugar en que hubiese administrado lo principal, y en el segundo este y el de su domicilio si lo fuere también el del menor ó administrado.

ART. 6.º Las reglas establecidas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de lo que dispone esta Ley para casos especiales.

La disposicion escepcional del precedente artículo era una necesidad, porque, aunque todas las acciones civiles se comprenden en una de las tres clases citadas en el art. 5.º, por cir-